



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, **03 OCT.** 2018

EJECUTANTE:	MATILDE LIBIA MEJIA AGUDELO Y OTROS
EJECUTADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	150013133001-2009-00423-00
REFERENCIA :	EJECUTIVO (SOLICITUD POSTERIOR A FINALIZACIÓN DE PROCESO DECLARATIVO)
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN

Ingresa el expediente para decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de Matilde Libia Mejía Agudelo y Otros contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, lo cual se resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Vistas las diligencias, el Despacho encuentra algunas falencias en el líbello introductorio que impiden librar mandamiento de pago, por lo tanto, deberán ser subsanadas por la parte demandante con el fin de acceder a la administración de justicia.

El ejecutante pretende que se continúe el proceso ejecutivo seguido del ordinario que dio origen a la sentencia base de recaudo. En casos como el analizado, se debe aplicar lo dispuesto en el Auto de Unificación Jurisprudencial por importancia jurídica 0-001-2016 del Consejo de Estado de fecha 25 de julio de 2016, proferido dentro del expediente 11001-03-25-000-2014-01534 00 (4935-2014), oportunidad en la cual la Sección Segunda de la referida Corporación expuso:

"En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) La condena impuesta en la sentencia*
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún — en*

caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha. ()

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. .

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso".

Por otra parte, en la aludida sentencia se hizo mención a las normas aplicables a los procesos escriturales en los siguientes términos:

"Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.0, 4.0y 5.0del CGP)."

Del criterio jurisprudencial citado se advierte que si bien la solicitud de adelantar el proceso ejecutivo en seguida del ordinario no requiere presentación del título, sí tiene ciertos requisitos formales consignados tanto en la providencia de unificación, como en las normas procesales que rigen la materia, exigencias con las cuales no ha cumplido la ejecutante en el caso sub examine, afirmación que se sustenta en los siguientes términos.

El artículo 162.2 del CPACA, establece que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, norma replicada en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

En el caso analizado, el apoderado de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Matilde Ilibia Mejía Agudelo (madre)	100 SMLMV
María Floralba Mejía (hermana)	50 SMLMV
José Diario Mejía (hermano)	50 SMLMV

Por la suma de dinero correspondiente a intereses moratorios que se han generado por la mora de la entidad en cumplir con la obligación, en los términos del 195 CPACA.

Condenar en costas y agencias en derecho.

Se reprocha entonces que la parte actora no estableciera el monto específico o las sumas por las cuales pretende que libere mandamiento de pago, siendo esta su labor. Es claro que en las demandas ejecutivas deben establecerse con precisión y detalle el valor de cada uno de los conceptos que pretende le sean cancelados, con especificación de los extremos a los que pertenecen, por lo que deberá fijarse el valor insoluto por el cual pretende se libere mandamiento.

Ahora bien, es importante aclarar que el trámite de los procesos ejecutivos adelantados por esta Jurisdicción se rige por las normas civiles en atención a lo dispuesto por el artículo 306 del CPACA; como quiera que la demanda ejecutiva fue presentada el 11 de septiembre de 2018 (fl. 247-249), fecha para la cual ya había entrado en vigencia la Ley 1564 de 2011, tratándose del término concedido al apoderado de la parte ejecutante para subsanar la demanda se atenderá a lo dispuesto en este estatuto procesal.

Así las cosas, en atención de lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda ejecutiva y se le concederá al ejecutante el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda.

Como quiera que en atención a lo establecido en el artículo 77 del CGP el poder para litigar se entiende conferido para realizar actuaciones posteriores a la sentencia y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella, se reconoce personería para actuar como apoderado de la ejecutante al Doctor Jaime Bernal Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No 4.286.999 de Turmeque y TP 120.385 del C S de la Judicatura en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 1-2 del proceso 150013133001-2009-00423-00 que conforma el presente expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por Matilde Libia Mejía Agudelo y Otros contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

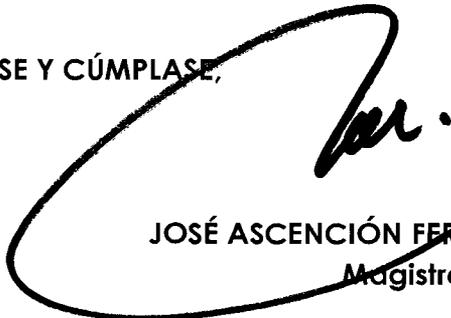
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de conformidad con los motivos consignados en la parte considerativa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte demandante al abogado Jaime Bernal Bernal, identificado con cédula de

ciudadanía No 4.286.999 de Turmequé y TP 120.385 del C S de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante POR ESTADO ELÉCTRICO en la forma prevista en el artículo 201 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

RECEIVED
ESTADO ELÉCTRICO
85 05 2018
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 03 OCT. 2018

ACCIONANTE:	JAIME MELÉNDEZ BOADA
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
REFERENCIA:	150012331001-2011-00229-00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, se observa que de acuerdo con el cronograma presentado por el Municipio de Tunja para el cumplimiento del fallo del 18 de marzo de 2013 (fls. 447-454) el tiempo de ejecución de contrato se cumple el 30 de septiembre de 2018 y el tiempo para rendir el informe final dentro del *sub exámine* vence el 10 de octubre de 2018, por lo que se hace necesario requerir al Comité de Verificación para que una vez fenecido dicho término se allegue al Despacho a más tardar, en el lapso de quince (15) días hábiles, las conclusiones acerca del cumplimiento del fallo dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Comité de Verificación, para que en el término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del 10 de octubre de 2018, es decir, de la fecha final en la que se debe allegar informe por parte del Municipio de Tunja, remita a esta Corporación las conclusiones relacionadas con el cumplimiento del fallo del 18 de marzo de 2013 dentro de proceso de referencia.

Para el efecto, en Secretaría se deja a disposición de las partes y del comité de verificación, los informes rendidos por el Municipio de Tunja.

SEGUNDO: Comuníquesele a todos los intervinientes en el proceso de la referencia esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó en estado
No. 85 03 OCT 2018
EL SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja,

03 OCT 2018

ACCIONANTES:	AURA ALICIA ESTEPA Y OTROS
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE TUNJA, ECOVIVIENDA, Y CONSTRUCTORA CIPROC LTDA
REFERENCIA:	150013331008201000089-01
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO
TEMAS:	IRREGULARIDADES EN CONSTRUCCIÓN DE LA URBANIZACIÓN PINOS DE ORIENTE
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Ingresa el proceso con informe secretarial visible a folio 1156, con la finalidad de que se admita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de 22 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja (fs. 315 a 3221135-1147).

En ese orden de idea, y de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 472 de 1998¹ el recurso de apelación procede contra las sentencias que se dicten en primera instancia.

A su vez, como quiera que se inicia una etapa procesal nueva conforme el recurso interpuesto, es procedente aplicar los artículos 321 y 322 del CGP, por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, que consagran que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso de apelación se debe interponer *"ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado"*.

En el presente caso, el fallo fue notificado por edicto, como quiera que se venía aplicando en su integridad el Código de Procedimiento Civil; sin embargo, con dicha forma de notificación no se advierte vulneración alguna en el procedimiento, máxime si se tiene presente que el demandante interpuso en término el recurso de apelación, esto fue, el 28

¹ "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

de agosto de 2018, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja, el 22 de agosto de 2018, notificada por edicto el mismo 28 de agosto de 2018 (fl. 323).

En este orden de ideas, resulta procedente y oportuno en los términos señalados en la Ley 472 de 1998 y en el Código General del Proceso, admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2018 por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público conforme lo establece el artículo 198 CPACA.

Notifíquese y Cúmplase



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº <u>85</u> DE HOY <u>30 de agosto</u> 2018 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA